



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00610/ 2007

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, enero veintiuno de dos mil veinte

La oficina de instrumentos públicos regresa el registro de la sentencia y el trabajo de partición correspondiente a la sucesión de la causante HERMINIA CORTES DE SANTANA, por cuanto respecto de la matrícula inmobiliaria No.260-115645 no se citó el área del inmueble, omiten citar el indicativo que las mejoras están plantadas sobre un lote de terreno baldío, no se especifica si es propio, ejido o baldío.

Por auto que antecede, se dispuso requerir a la parte para que se allegaran el correspondiente registro de matrícula inmobiliaria para proceder a su corrección si ello es posible, caso contrario se alleguen las correspondientes escrituras de los bienes inmuebles de las mismas.

Se a porta escritura No. 328 del 05 de noviembre de 1986, de la notaría única del Zulia, respecto de las mejoras agrícolas ubicadas en la fracción de Risaralda comprensión del municipio de El Zulia, la cuales se encuentran levantadas sobre un lote de terreno baldío, consistente en una casa para habitación, de la transcripción anterior se observa claramente que el lote sobre el cual se encuentra construidas las mejoras registradas bajo matrícula inmobiliaria No. 260-115645, es baldío, con una extensión de dos hectáreas.

Revisado el correspondiente trabajo de partición se constata que en efecto en las hijuelas adjudicadas a cada heredero se omitió señalar la clase de terreno y su extensión.

Por lo anterior sin más consideraciones se ha de corregir el correspondiente trabajo de partición y la sentencia proferida respecto de la clase de terreno que es baldío y cuya extensión de terreno es de dos (02) hectáreas, conforme a la escritura No. 328 de la notaría única del Zulia la cual se allego, y de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código de General Proceso.

La anterior norma prevé: *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*"

Este Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

1°.) **CORREGIR**, el trabajo de partición de los bienes de la causante HERMINIA CORTES DE SANTANA, en lo que atañe a la mejora distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 260-115645, respecto a que la misma se encuentra construida en un lote baldío con una extensión de dos (02) hectáreas

2º) Expídase copia autentica de este proveído debidamente autenticado, para su registro.

NOTIFIQUESE

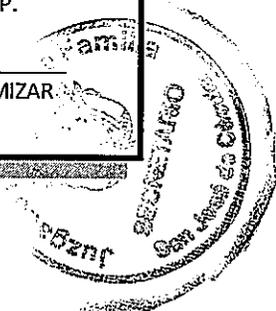
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 12 DE ENERO 2025
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 008 conforme al Art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante señora MAYDA SALAZAR QUINTERO, vista a folio 53, se dispone:

Téngase como autorizado para retirar y cobrar el depósito judicial correspondiente al mes de diciembre de 2019 al señor DAIRO JHOANN MENDOZA SALAZAR, C. C. # 1.092.391.156 de Villa del Rosario, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

Igualmente ofíciase al pagador de las Fuerzas militares para que el valor correspondiente a la prima del mes de diciembre de cada año, se consigne en la cuenta que la demandante tiene abierta en el banco Agrario N° 4-5101-005547-6.

NOTIFIQUESE


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
22 ENE 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 003 conforme al art.295 del C.G. del P

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga Magdalena devolvió el expediente de la referencia y anexó copia de la sentencia allí proferida para regular la cuota alimentaria en contra del demandado señor JHON WILLIAMS ANGARITA REAITIGA, y a favor de sus menores hijos, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

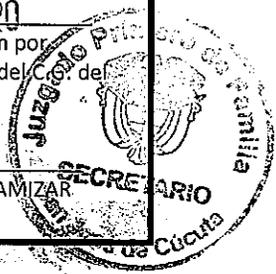
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>22</u> ENE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>008</u> conforme al art. 295 del C. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	---

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL en el cual da respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado, se dispone agregar el mismo al expediente y poner en conocimiento de la Parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 ENE 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>002</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el demandado señor JESUS ALBERTO BARRERA CASTILLO, a través de apoderado judicial, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 59 al 100, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Conceder amparo de pobreza al demandado de acuerdo a lo solicitado y teniendo en cuenta el artículo 151 del C. G. del P.

Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al defensor Público doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,

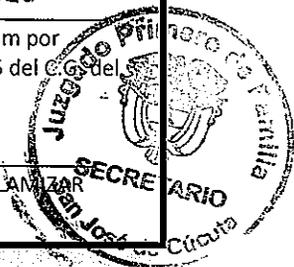

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
22 ENE 2020
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 008 conforme al art. 295 del C. G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00157/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta enero veintiuno de dos mil veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone;

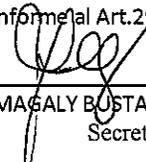
De conformidad con el artículo 523 inciso 7° del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal ARIAS - JAIMES, para lo cual se ordenan los correspondiente Edictos, para su publicación, conforme al artículo 108 Ibidem, por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en un periódico de amplia circulación, en el tiempo o la opinión.

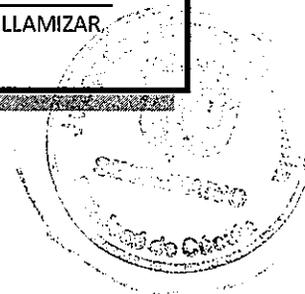
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22 ENE 2020</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>008</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Rdo. # 00640/2019 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que a través de Apoderado ha promovido el señor ANDRES FELIPE GARCÍA VELÁSQUEZ contra la señora LISSETEH PAOLA CARREÑO MEJÍA respecto de sus hijas SILVANA y MARIANA GARCÍA CARREÑO.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

En cuanto a la Medida Cautelar solicitada respecto a la Custodia y Cuidados, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por cuanto respecto a la misma, se encuentra aprobado el acuerdo celebrado entre las partes, mediante Diligencia de Audiencia de Conciliación extraprocesal realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 18 de julio de 2017.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO con todas las facultades conferidas.

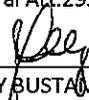
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>22</u> ENE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>006</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	